



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ROSA ANGÉLICA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO	DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ Y OTROS
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00107 00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA Y REQUIERE
AUTO	1433

Se ordena incorporar al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico institucional el 07 de diciembre de 2020, por medio del cual aporta las diligencias realizadas a través de empresa postal respecto de las notificaciones de Darwin Alexis Vélez Ruiz y Luis Ángel Gallego Castaño.

Sin embargo, las mismas no serán tenidas en cuenta, por cuanto no cumplen las exigencias requeridas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el documento que fue remitido a los demandados se les indicó que debían comparecer al despacho a recibir notificación a través de correo electrónico o de las líneas telefónicas dispuestas por el Despacho para efectos de atención al público, situación que no fue la dispuesta en auto de 01 de diciembre de 2020.

En el formato de notificación personal que se les remita a los demandados, deberá advertírseles que se entenderán notificados conforme del decreto citado, y que los términos para contestar la demanda comienzan a correr dos días después al recibo de la correspondencia.

Se recuerda que debe anexárseles copia de la demanda, anexos, auto admisorio, y deberá allegarse la certificación de la empresa postal en donde se indique que los mismos residen o laboran en el lugar de destino.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte interesada -demandante para que dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, realice las gestiones tendientes para cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, notificar nuevamente a los demandados del auto admisorio de la demanda, con las advertencias dadas en auto de 01 de



diciembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00107 – 10-12-2020